



Rama Judicial  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
 Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 13 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00370. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
 Secretario

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte en primer término que tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Cusas Laborales y Competencia Múltiple y no ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, situación que debe ser corregida de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.
2. El poder que aportó no cumple los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que el nuevo poder a aportar deberá estar conforme a derecho.
3. Los hechos incoados bajo los numerales 4, 7, 11, 12, 14, 19, 20, 22 y 25 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. El hecho bajo el numeral 5 contiene normas citadas, las cuales a todas luces no constituyen un hecho que pueda ser susceptible de calificar como cierto o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
5. Los documentos obrantes en las páginas 49 a 53, 55 a 56, 58 a 61, 65 a 71, 106 a 107 y 130 a 131 del archivo pdf "001.Demanda", no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
6. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: "*Copia de la Resolución No. 1249 del 20 de septiembre de 2017 expedida por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad.*" y "*Comprobantes de pago de nómina correspondiente al mes de marzo de 2018, que dan constancia del pago realizado por La Unidad por concepto de la licencia de*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*maternidad reconocida a la funcionaria, por la suma de \$28.605.272 M/cte.*", las cuales obran en el expediente por lo que deberá aportar las mismas o excluirlas.

7. Los documentos visibles a folios 49 a 112 a 124 son ilegibles, lo cual impide su lectura y análisis, motivo por el cual deberá aportar los mismos de forma legible.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

**Informar** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado n° 072 del 30 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e389fa59b0c02bbdd8abf148a8d20f5f3cd30cfa3a82f93e723f26378e39075**

Documento generado en 29/09/2021 03:05:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**